



**ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS
TEXTO APROBADO POR LA 10ª ASAMBLEA GENERAL**

**TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1

La Federación Española de Municipios y Provincias es una Asociación constituida por los Municipios, Islas, Provincias y otros Entes Locales que voluntariamente lo decidan.

Artículo 2

La FEMP goza de personalidad jurídica plena y pública para el desarrollo de las funciones que le son inherentes.

Artículo 3

El símbolo de la FEMP es el del Consejo de Europa con las siglas FEMP. Podrá utilizar, también, el del Consejo de Municipios y Regiones de Europa, con el añadido de Sección Española.

Artículo 4

El ámbito territorial de la FEMP es el del Estado Español. La Federación tiene su sede en la Villa de Madrid. Las sesiones de los órganos de la Federación podrán celebrarse en cualquier lugar del territorio español.

Artículo 5

La FEMP constituye la Sección Española del Consejo de Municipios y Regiones de Europa. Ello no excluye la posible pertenencia de la FEMP a otras organizaciones de poderes locales de carácter internacional.

**TÍTULO I
DE LOS FINES DE LA FEMP**

Artículo 6

1. Constituyen los fines de la FEMP:
 - a) El fomento y defensa de la autonomía de las Entidades Locales.
 - b) La representación y defensa institucional de los intereses generales de los Entes Locales ante el resto de las Administraciones Públicas, y en concreto ante las Instituciones del Estado.
 - c) El desarrollo y consolidación del espíritu europeo en el ámbito local basado en la autonomía y solidaridad entre los Entes Locales.
 - d) La promoción y favorecimiento de las relaciones de amistad y cooperación con los Entes Locales y sus organizaciones en el ámbito internacional, especialmente con el municipalismo europeo, iberoamericano y árabe.
 - e) La prestación, directamente o a través de sociedades o de entidades, de toda clase de servicios a las Corporaciones Locales o a los entes dependientes de éstas.
 - f) Cualquier otro fin que afecte de forma directa o indirecta a sus asociados.



2. En ningún caso, la interpretación de estos fines podrá ser tal que su ejercicio invada las competencias de los entes asociados establecidas en la legislación de régimen local.

Artículo 7

Para la realización de estas finalidades, la Federación:

- a) Establecerá las estructuras orgánicas pertinentes.
- b) Facilitará el intercambio de información sobre temas locales.
- c) Constituirá servicios de asesoramiento y asistencia para sus miembros.
- d) Organizará y participará en reuniones, seminarios y congresos.
- e) Se dirigirá a los poderes públicos, interviniendo, si fuera necesario, en la formulación de la normativa legal que afecta a los Entes Locales.
- f) Promoverá publicaciones y documentos informativos en materia de su competencia.
- g) Impulsará y participará, en su caso, en sociedades o entidades prestadoras de servicios a las Corporaciones Locales o a los entes dependientes de éstas.
- h) Cualquier otra actividad o función que contribuya a la mejor consecución de sus fines.

TÍTULO II DE LOS ASOCIADOS

Artículo 8

1. La Federación está compuesta por socios titulares y de honor.
2. Podrán ser socios titulares todos los Municipios, Islas, Provincias y demás Entes Locales que manifiesten, mediante el correspondiente acuerdo corporativo, su voluntad expresa de adherirse a la FEMP y de cumplir los fines estatutarios. La representación de cada Ente la ostentará su Presidente o el miembro de la Corporación en quien éste delegue, sin perjuicio de lo que establece el artículo 23 de los presentes Estatutos.
3. Podrán ser socios de honor las personas físicas o jurídicas que, a propuesta del Consejo Territorial, sean nombrados por el Pleno por su especial contribución a los fines de la Federación.

Artículo 9

1. El alta y la baja de los socios titulares será aprobada por la Junta de Gobierno de la Federación previa recepción del acuerdo plenario de la Corporación Local interesada.
2. El acuerdo de la Junta de Gobierno de la Federación se hará constar en el acta correspondiente y en el libro de registro que llevará la Secretaría General, y surtirá efecto desde el mismo día en que sea adoptado.

Artículo 10

1. Los socios titulares tendrán los siguientes derechos:
 - a) Asistir con voz y voto a los Plenos Ordinarios y Extraordinarios y a cualquier otro tipo de encuentro para el que sean convocados.
 - b) Ocupar cargos en los órganos rectores de la FEMP.
 - c) Participar en los trabajos de la Federación.
 - d) Utilizar las instalaciones y los servicios que presta la Federación.
 - e) Proponer la convocatoria de las sesiones de los órganos de gobierno y/o proponer los asuntos del orden del día a tratar en las mismas.



- f) Ser informado acerca de la composición de los órganos rectores de la FEMP y de los demás enumerados en el Título IV de los presentes Estatutos.
 - g) Estar al corriente del desarrollo de las actividades de la FEMP, así como del estado de sus cuentas, pudiendo, en este sentido, acceder a toda la documentación relacionada en el punto 3 del artículo 52 bis de los presentes Estatutos.
 - h) Ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y ser antes informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo federativo que, en su caso, imponga la sanción.
 - i) Impugnar cualesquiera acuerdos federativos que estime contrarios a la Ley o a los presentes Estatutos.
2. Los socios titulares tendrán las siguientes obligaciones:
- a) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados.
 - b) Pagar las cuotas, derramas y demás aportaciones que se establezcan en cada caso.
 - c) Compartir los fines estatutarios de la Federación, colaborar en su consecución y velar por su cumplimiento.

Artículo 11

1. Para que un socio titular pueda ejercitar plenamente sus derechos en un Pleno deberá tener la condición de tal con anterioridad a la fecha de convocatoria de dicho Pleno. En caso de no cumplirse este requisito, podrá participar en la misma con voz, pero sin voto.
2. Perderá su derecho a voz y voto en la FEMP todo socio titular que adeude un año de cotización. La pérdida de ese derecho deberá ser acordada por la Junta de Gobierno, previo expediente instruido con las exigencias recogidas en la letra h) del apartado 1) del artículo 10 de los presentes Estatutos.

Artículo 12

1. La condición de socio se perderá:
 - a) Por decisión voluntaria del asociado, adoptada de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.
 - b) Cuando se produzca impago de cuotas por un periodo superior al año.
 - c) Por acuerdo del Consejo Territorial, debido a incumplimientos graves en su condición de socio.
2. En los casos a los que se refieren los apartados b) y c) anteriores, será obligada la previa instrucción de expediente, con las exigencias recogidas en la letra h) del apartado 1 del artículo 10 de los presentes Estatutos, que deberá ser resuelto por el Consejo Territorial.

Artículo 13

La baja como socio de la FEMP cualquiera que sea su causa, implicará:

- a) La pérdida de sus derechos y obligaciones.
- b) La imposibilidad de reclamar devolución patrimonial alguna.
- c) La obligación de abonar las cantidades que por cualquier motivo adeudara a la Federación.

TÍTULO III DE LOS ÓRGANOS RECTORES DE LA FEMP

Artículo 14

1. Los órganos rectores de la FEMP son los siguientes:



- a) El Pleno.
 - b) El Consejo Territorial.
 - c) La Junta de Gobierno.
 - d) El Presidente.
2. Los cargos de Presidente, Vicepresidentes y de Vocales de la Junta de Gobierno y del Consejo Territorial serán gratuitos.

CAPÍTULO I. Del Pleno

Artículo 15

El Pleno es el órgano soberano de la FEMP. Está integrado por los representantes de todos los socios titulares y por los socios de honor.

Artículo 16

1. Son competencias del Pleno:
 - a) Diseñar la línea política de la FEMP.
 - b) Aprobar cuantas resoluciones estime convenientes en orden a un mejor desarrollo de la actividad y fines de la Federación.
 - c) Elegir a los miembros del Consejo Territorial y de la Junta de Gobierno.
 - d) Aprobar las cuentas anuales de la Federación.
 - e) Aprobar y modificar los Estatutos.
 - f) Disolver la Federación y nombrar la Comisión Liquidadora.
2. La competencia señalada con la letra d) en el apartado anterior se entenderá delegada, en todo caso, en el Consejo Territorial.

Artículo 17

El Pleno tendrá carácter ordinario o extraordinario:

- Con carácter ordinario se reunirá cada cuatro años y, en todo caso, en el plazo de cuatro meses a partir de las elecciones locales.
- El Pleno se reunirá con carácter extraordinario siempre que lo estime el Consejo Territorial, por propia iniciativa o a petición de un número de socios que represente, al menos, la mitad de los votos del Pleno, así como cuando sea acordado por la Junta de Gobierno y ratificado por el Consejo Territorial.

Artículo 18

El Pleno ordinario será convocado por el Presidente, previo acuerdo de la Junta de Gobierno. El Pleno Extraordinario será convocado por el Presidente, previo acuerdo del Consejo Territorial y de la Junta de Gobierno. En todo caso, la convocatoria deberá realizarse con sesenta días de antelación, al menos, a la fecha de su celebración.

Artículo 19

1. El orden del día del Pleno Ordinario será fijado por la Junta de Gobierno; el orden del día del Pleno Extraordinario será fijado por el Consejo Territorial a propuesta, en su caso, de la Junta de Gobierno. El orden del día se acompañará a la convocatoria.



2. En caso de Pleno Ordinario, serán incluidos en el orden del día todos los asuntos que, siendo inherentes a los fines de la Federación, hayan sido propuestos por un tercio de los miembros de la Junta de Gobierno o del Consejo Territorial, o bien solicitado mediante escrito de un número de socios que representen al menos el veinte por ciento de los votos del Pleno.
3. En caso de Pleno Extraordinario, sólo podrán debatirse los asuntos incluidos en el orden del día. Cuando, conforme a lo previsto en el artículo 17 de los presentes Estatutos, el Pleno se convoque a propuesta de la Junta de Gobierno o a petición de los socios, en el orden del día se incluirán los asuntos propuestos por una u otros.
4. En todo caso, la propuesta de modificación de Estatutos deberá incluirse como un punto específico en el orden del día de la correspondiente convocatoria.

Artículo 20

1. Como regla general, para la adopción de cualquier resolución o acuerdo, será necesaria la mayoría simple de los votos del Pleno.
2. Para la elección de la Junta de Gobierno y del Consejo Territorial, se aplicará lo dispuesto en los artículos 26 y 32.
3. El acuerdo de modificación de Estatutos deberá ser aprobado por las tres quintas partes, como mínimo, de los votos del Pleno.
4. El acuerdo de disolución de la Federación deberá ser adoptado en Pleno Extraordinario, mediante acuerdo de, al menos, las cuatro quintas partes de los votos del Pleno.
5. La ausencia de algún miembro, una vez iniciada la deliberación del asunto, se computará como abstención.

Artículo 21

1. Los votos de cada socio titular en el Pleno son los expresados en la siguiente escala:
Corporación de hasta 2.500 habitantes 2 votos.
Corporación de 2.501 a 5.000 habitantes 3 votos.
Corporación de 5.001 a 10.000 habitantes 5 votos.
Corporación de 10.001 a 20.000 habitantes 10 votos.
Corporación de 20.001 a 50.000 habitantes 15 votos.
Corporación de 50.001 a 100.000 habitantes 30 votos.
Corporación de 100.001 a 500.000 habitantes 50 votos.
Corporación de 500.001 a 1.000.000 habitantes 75 votos.
Corporación de más de 1.000.000 habitantes 100 votos.
2. La determinación de los votos se realizará respecto a los habitantes de derecho, de acuerdo con la última rectificación padronal.

Artículo 22

El Pleno se constituirá válidamente, en primera convocatoria, con la asistencia de socios que representen la mitad más uno de los votos del Pleno.

En segunda convocatoria, una hora más tarde, cualquiera que sea el número de votos representados.



Artículo 23

Será admitida la delegación de voto de una Corporación en otra de su misma Comunidad Autónoma mediante acuerdo del Presidente de la Corporación. Este acuerdo debe estar en poder de la Presidencia antes de iniciarse la sesión.

Artículo 24

Los debates, acuerdos y resoluciones del Pleno quedarán reflejados en las correspondientes actas que llevará la Secretaría General.

CAPÍTULO II. Del Consejo Territorial

Artículo 25

El Consejo Territorial, como órgano máximo entre Plenos, es el encargado de desarrollar las resoluciones aprobadas por el Pleno de la Federación.

Asimismo el Consejo Territorial es el órgano permanente de colaboración, coordinación y consulta entre la FEMP y las distintas Federaciones Territoriales de Entidades Locales vinculadas a la misma.

Artículo 26

El Consejo Territorial está compuesto por:

- A. El Presidente y Vicepresidentes de la Junta de Gobierno.
- B. Sesenta y un miembros elegidos, de entre los socios titulares, por el Pleno, con arreglo al siguiente procedimiento:
 - 1) Las candidaturas serán cerradas e incluirán un máximo de sesenta y un candidatos; ningún candidato podrá presentarse en más de una candidatura.
 - 2) La votación se realizará a candidaturas completas, sin introducir en ellas modificación alguna ni alterar el orden de colocación de los candidatos.
 - 3) Para la válida presentación de la candidatura, deberá ser suscrita al menos por el cinco por ciento de los votos del Pleno.
 - 4) Si alguna candidatura obtuviera los dos tercios de los votos del Pleno, resultará elegida en su totalidad.

Serán elegidos miembros del Consejo Territorial:

- Los 31 primeros candidatos de la candidatura más votada.
- Los 30 primeros candidatos de la segunda candidatura más votada.
- C. El Presidente y otro representante de las Federaciones de ámbito regional vinculadas a la FEMP, elegidos de acuerdo con lo que prevean sus propios Estatutos y con la condición prevista en el artículo 29.1 y 2.
- D. El Presidente de la FEMP presidirá el Consejo Territorial. El Vicepresidente será uno de los Presidentes de las Federaciones Territoriales elegido por ellos.
- E. El Secretario del Consejo Territorial será el Secretario General de la FEMP.
- F. Salvo el Presidente, el Vicepresidente del Consejo Territorial, los Vicepresidentes de la FEMP, y los miembros elegidos por el Pleno de la Federación, el resto de los miembros del Consejo Territorial podrán



delegar su representación y asistencia a las reuniones, en cada ocasión y de forma puntual, en cualquier otro miembro del órgano colegiado de gobierno de su respectiva Federación.

Artículo 27

Son competencias del Consejo Territorial:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Pleno.
- b) Velar por el cumplimiento de los fines estatutarios.
- c) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior y el del Pleno.
- d) Articular las relaciones de la FEMP con las Federaciones Territoriales y de éstas entre sí, coordinando las iniciativas que sean de interés común para las Entidades Locales.
- e) Elaborar propuestas de actuaciones concretas a emprender conjuntamente entre la FEMP y las distintas Federaciones Territoriales.
- f) Impulsar, a iniciativa de las Federaciones Territoriales, la defensa y promoción de los intereses específicos de los entes locales de sus respectivos territorios.
- g) Formular propuestas de líneas generales de actuación coordinadas entre la FEMP y las Federaciones Territoriales, en el marco de las resoluciones aprobadas por el Pleno de la FEMP, trasladándolas a la Junta de Gobierno para la adopción de los correspondientes acuerdos.
- h) Aprobar las cuotas anuales de la Federación.
- i) Aprobar anualmente los presupuestos ordinarios y las cuentas generales.
- j) Decidir sobre aquellos asuntos que por su urgencia no puedan ser presentados al Pleno, dando cuenta a la misma cuando se celebre.
- k) Cubrir las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno y en el Consejo Territorial.
- l) Cualesquiera otras que pudieran serle atribuidas expresamente por los órganos rectores de la FEMP.

Artículo 28

1. El Consejo Territorial funcionará en régimen de sesiones ordinarias y extraordinarias. Celebrará sesión ordinaria, al menos, una vez cada cuatro meses y extraordinaria cuando con tal carácter la convoque el Presidente por propia iniciativa, a requerimiento de la Junta de Gobierno, de un tercio de los miembros del propio Consejo o un número de socios que represente, al menos, la mitad de los votos del Pleno.
2. Corresponde al Presidente convocar las sesiones del Consejo Territorial y fijar el orden del día que acompañará a la convocatoria y que, tratándose de sesión extraordinaria, incluirá los asuntos propuestos por quienes la solicitaron. Las sesiones extraordinarias se celebrarán dentro de los quince días siguientes a su solicitud.
3. El Consejo Territorial se constituirá válidamente en primera convocatoria con la asistencia de la mitad más uno de los miembros que lo componen y, en segunda convocatoria, una hora más tarde, cualquiera que sea el número de miembros presentes en ese momento. En todo caso, se requerirá la asistencia del Presidente y del Secretario General, o de quienes les sustituyan de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos.
4. Los acuerdos del Consejo Territorial se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos por los miembros asistentes a la sesión. En el caso de votaciones con resultado de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.
5. Cada uno de los miembros del Consejo Territorial ostentará un solo voto. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros del Consejo Territorial abstenerse de votar. Se computará como abstención la de aquellos miembros del Consejo que se ausentaren de la reunión en el momento de la votación.
6. Las actuaciones seguidas en las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán reflejadas en las correspondientes actas.



7. El Consejo Territorial contará, en todo caso, con un Secretariado como órgano de apoyo, compuesto por los Secretarios Generales de las Federaciones Territoriales y el Secretario General de la FEMP, siendo este último quien presida y coordine las reuniones y trabajos que realice dicho Secretariado.

Artículo 29

1. Los miembros del Consejo Territorial deberán ostentar la condición de Presidente de la Corporación. En caso contrario, causarán baja inmediatamente, siendo sustituidos por el Consejo Territorial de entre los socios titulares de la Federación pertenecientes al mismo grupo político por el que fue elegido.
2. Cesarán automáticamente los miembros del Consejo Territorial que por cualquier motivo dejaren de pertenecer al grupo político por el que fueron elegidos, siendo sustituidos por el Consejo Territorial de entre los pertenecientes al mismo grupo.
3. El mandato de los miembros del Consejo Territorial elegidos en el Pleno abarcará desde la celebración de ésta hasta que se tome el acuerdo de convocatoria del nuevo Pleno Ordinario, en tanto y cuanto que mantengan su condición de Presidente de Corporación.

Una vez realizada la convocatoria del Pleno Ordinario, quedará disuelto, pasando todas sus competencias a la Junta de Gobierno.

Artículo 30

Los representantes de las Federaciones de ámbito regional en el Consejo Territorial, lo serán por el tiempo que éstas determinen, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo anterior.

CAPÍTULO III. De la Junta de Gobierno

Artículo 31

1. La Junta de Gobierno es el órgano encargado de llevar a la práctica los acuerdos del Pleno y del Consejo Territorial.
2. El mandato de la Junta de Gobierno abarcará desde su elección hasta la celebración del siguiente Pleno ordinario salvo que, en Pleno extraordinario se decida su renovación anticipada. En este caso, el mandato de la nueva Junta de Gobierno concluirá también con la celebración del siguiente Pleno ordinario.

Artículo 32

1. La Junta de Gobierno está compuesta por:
 - a) El Presidente.
 - b) Dos Vicepresidentes.
 - c) Veintidós vocales.
 - d) El Presidente y el Vicepresidente de la Comisión de Haciendas Locales de la FEMP, con voz pero sin voto.
2. Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por el Pleno de entre los socios titulares de la Federación, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el artículo 29 para los miembros del Consejo Territorial.
3. La elección se realizará con arreglo al siguiente sistema:



- a) En una primera votación, se elegirán el Presidente y los Vicepresidentes. Para ello, se presentarán candidaturas cerradas, siendo elegidos Presidente y Vicepresidente segundo los dos primeros candidatos de la lista más votada y Vicepresidente primero el primer candidato de la segunda lista más votada.
 - b) En una segunda votación, serán elegidos los veintidós vocales en candidaturas cerradas; resultarán electos los doce primeros integrantes de la candidatura más votada, los diez primeros de la segunda candidatura.
 - c) En el supuesto de que cualquier candidatura obtenga los dos tercios de los votos, será elegida en su totalidad.
 - d) Para la válida presentación de las candidaturas deberán ser suscritas, al menos, por el cinco por ciento de los votos del Pleno.
4. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán en su cargo cuando se den las circunstancias establecidas en el artículo 29.1 y 2 de los presentes Estatutos. Las vacantes de Presidente y Vicepresidentes serán cubiertas por el Consejo Territorial de entre los miembros de la Junta de Gobierno, hasta la celebración del próximo Pleno ordinario. Las vacantes de Vocales serán cubiertas por el Consejo Territorial de entre los representantes de los socios titulares de la FEMP, hasta la celebración del próximo Pleno, siendo sustituidos por otros pertenecientes al mismo grupo político.
5. El titular de la Secretaría General ejercerá las funciones de Secretaría de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto.

Artículo 33

1. Corresponde a la Junta de Gobierno:
 - a) Cumplir los acuerdos del Consejo Territorial y del Pleno de la FEMP.
 - b) Aplicar el Reglamento de Régimen Interior.
 - c) Designar los representantes de las Corporaciones Locales en aquellos organismos donde exista representación local.
 - d) Administrar el patrimonio de la Federación.
 - e) Acordar la realización de todas las operaciones relativas a avales, hipotecas y demás garantías reales, así como la solicitud de créditos y préstamos.
 - f) Admitir nuevos socios.
 - g) Promover o participar en sociedades o entidades que tengan como finalidad la prestación de servicios a las Corporaciones Locales o entes dependientes de éstas, adoptando para ello cuantos acuerdos sean pertinentes, de los que informará al Consejo Territorial.
 - h) Acordar la interposición de cuantas acciones legales fueran necesarias en defensa de los intereses locales.
 - i) Nombrar y cesar, a propuesta del Presidente, a la persona que ejerza las funciones de la Secretaría General.
2. La Junta de Gobierno podrá delegar en uno o varios de sus miembros o en el titular de la Secretaría General, las facultades que estime convenientes para una mayor operatividad.

Artículo 33 bis

1. La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria con la periodicidad que ella misma preestablezca, y en sesión extraordinaria cuando sea convocada con tal carácter por el Presidente, lo solicite un número de sus miembros no inferior a sus dos quintas partes o un número de socios que represente, al menos, la mitad de los votos del Pleno.
2. En todo lo demás relacionado con el régimen de sesiones y adopción de acuerdos, será de aplicación a la Junta de Gobierno lo dispuesto para el Consejo Territorial en el artículo 28 de los presentes Estatutos.



Artículo 33 ter. De la Junta de Portavoces

1. Se crea la Junta de Portavoces en el seno de la Junta de Gobierno de la FEMP, que se reunirá bajo la dirección del Presidente de la FEMP, asistidos por el Secretario General.
2. A las reuniones de la Junta deberán asistir, al menos el Presidente, el Secretario General y al menos dos portavoces y, en su caso, sus suplentes.
3. La Junta de Portavoces será convocada en reunión ordinaria por el Presidente de la FEMP con carácter previo a la celebración de la Junta de Gobierno.
Asimismo, podrá ser convocada a iniciativa propia con carácter extraordinario por el Presidente de la FEMP.
4. La duración del mandato de la Junta de Portavoces será el mismo que el de la Junta de Gobierno.

Artículo 34. De los Grupos Políticos

1. Los miembros de la Junta de Gobierno, conforme a la formación política a la que pertenezcan, podrán constituirse en Grupo Político.
2. La constitución de los Grupos Políticos se hará, dentro del plazo de un mes desde que se hubiera celebrado el Pleno ordinario de la FEMP, mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Federación e irá firmado por los miembros del Grupo que pertenezcan a la Junta de Gobierno. En este escrito se hará constar el nombre del portavoz del grupo, y en su caso, de su suplente, ambos deberán ser miembros de la Junta de Gobierno.
3. La FEMP pondrá a disposición de todos los Grupos Políticos, los medios materiales suficientes y les asignará, con cargo a su presupuesto, una subvención fija idéntica para todos y otra variable en función del número de miembros en la Junta de Gobierno.
4. Los Grupos Políticos deberán llevar una contabilidad específica de la subvención a que se refiere el apartado anterior con el fin de incorporarla al procedimiento de gestión económico-financiera de la FEMP.

CAPÍTULO IV.- El Presidente

Artículo 35

El Presidente de la Federación es el representante ordinario de la FEMP.

Será elegido por el Pleno de entre los socios titulares de la Federación.

Artículo 36

En caso de ausencia o enfermedad, será sustituido por los Vicepresidentes por su orden.

En caso de vacante o pérdida de la condición de electo local se procederá a la elección de nuevo Presidente conforme a lo previsto en el artículo 32, asumiendo interinamente la Presidencia los Vicepresidentes por su orden.

Artículo 37

1. El Presidente de la Federación lo será también del Consejo Territorial y de la Junta de Gobierno y tendrá las siguientes atribuciones:



- a) Dirigir el funcionamiento ordinario de la Federación y administrar su patrimonio.
 - b) Convocar el Pleno y convocar y presidir las sesiones del Consejo Territorial y de la Junta de Gobierno.
 - c) Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o cese del titular de la Secretaría General.
 - d) Controlar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno y del Consejo Territorial.
 - e) Delegar facultades en los Vicepresidentes, Vocales o en quien ostente la titularidad de la Secretaría General.
 - f) Cualquier otra función que le sea delegada por el Consejo Territorial o la Junta de Gobierno, o que no esté expresamente atribuida a otros órganos de la FEMP.
2. El Presidente tiene voto de calidad en caso de empate.

TÍTULO IV DE LOS OTROS ÓRGANOS DE LA FEMP

CAPÍTULO I.- La Secretaría General

Artículo 38

Le corresponde a la Secretaría General:

1. La jefatura de los servicios administrativos y de personal de la Federación, así como aquellas otras funciones que se le atribuyen en estos Estatutos, o en el Reglamento de Régimen Interior, bajo la dependencia y control del Presidente y la Junta de Gobierno.
2. La representación en el giro o tráfico mercantil y concretamente:
 - a) Establecer contratos y pactos.
 - b) Percibir la subvención anual que corresponde a la FEMP de los Presupuestos Generales del Estado y cualquier otra subvención, convenio y toda clase de cantidades y cobros que deba percibir, por otros conceptos, del Estado o cualquier oficina estatal y paraestatal y, para ello, firmar los documentos públicos y privados que sean precisos o convenientes en nombre de la Federación.
 - c) Realizar la ordenación de pagos y autorización de fondos en el desempeño de las funciones corrientes de tesorería y régimen económico financiero.
 - d) Las funciones de Secretaría del Consejo Territorial y la Junta de Gobierno
 - e) La ejecución de los acuerdos que adopten la Junta de Gobierno y el Consejo Territorial.
 - f) Informar regularmente al Presidente y, por indicación de éste, a la Junta de Gobierno y al Consejo Territorial sobre las actuaciones que sean realizadas en el ejercicio de sus atribuciones.
3. La certificación de los acuerdos y resoluciones que se adopten por los órganos rectores de la FEMP.

Artículo 39

El nombramiento y cese de la persona que ejerza la Secretaría General serán acordados por la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente.

Artículo 40

El mandato del titular de la Secretaría General coincidirá con el de la Junta de Gobierno, pudiendo ser reelegidos sucesivamente.



Artículo 41

Cuando se produzca la vacante en la Secretaría General se deberá proceder al nombramiento del sustituto en el plazo máximo de un mes, haciéndose cargo provisionalmente de las funciones estrictamente necesarias de la Secretaría General una persona de la plantilla de la FEMP designada por el Presidente.

CAPÍTULO II.- De la Comisión de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares

Artículo 42

1. La Comisión de Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares tiene como finalidad la defensa y promoción de los intereses específicos de las provincias e islas.
2. Son funciones básicas de esta Comisión la programación y coordinación de cuantos temas sean del común interés de sus miembros, así como la negociación, ante la Administración, de aquellos asuntos que por su especial naturaleza le sean delegados por la Junta de Gobierno de la FEMP.
3. La Comisión de Diputaciones, Cabildos y Consejos establecerá su propia estructura interna y normas de funcionamiento, con observancia de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior de la FEMP.
4. Las Comunidades Autónomas uniprovinciales podrán ser invitadas a participar en aquellos trabajos que por su naturaleza puedan afectarles.

CAPÍTULO III.- De las Comisiones Sectoriales

Artículo 43

Podrán constituirse Comisiones de Trabajo Sectoriales para la elaboración de estudios y formulación de propuestas sobre cuestiones directamente relacionadas con los fines de la FEMP. Dichas Comisiones serán creadas por la Junta de Gobierno y presididas por los Cargos Electos Locales de Corporaciones asociadas que aquella designe.

Estarán asistidas por un secretario designado por la Secretaría General de entre el personal al servicio de la Federación.

Se establece, con el fin de racionalizar el trabajo de las Comisiones Sectoriales, por el carácter estatal de la Federación, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, que el número de Comisiones sectoriales se adecuará a los fines de la FEMP, siendo una de ellas la de Haciendas Locales.

La Secretaría General de la FEMP coordinará el funcionamiento de estas Comisiones.

CAPÍTULO IV.- De los Comités, Redes y otros Órganos similares

Artículo 44

1. Podrán crearse en el seno de la FEMP Comités, Redes, Secciones u otros órganos de naturaleza análoga por acuerdo de la Junta de Gobierno. Estos Comités, Redes o Secciones estarán formados por asociados que se agrupen en torno a un interés específico. Tendrán autonomía para organizarse internamente, sometiendo sus normas de funcionamiento y sus acuerdos a la aprobación de la Junta de Gobierno de la FEMP.



2. Estos órganos que no tendrán personalidad jurídica propia, estarán formados por las Entidades Locales asociadas que se agrupen en torno a un interés específico. Tendrán autonomía para organizarse internamente, sometiendo sus normas de funcionamiento y sus acuerdos, incluidos los de composición de sus órganos de gobierno, a la aprobación de la Junta de Gobierno de la FEMP.

En cualquier caso, la presidencia de estos órganos recaerá en el Presidente de una de las Entidades Locales que los integren, elegido por la Junta de Gobierno de la FEMP.

3. Dichos órganos estarán asistidos por una Dirección técnica designada por la Secretaría General de la Federación.
4. La Secretaría corresponderá a la Secretaría General de la FEMP.
5. La Secretaría General de la FEMP desempeñará, en todo caso, la intervención de cuentas de este tipo de órganos, así como el seguimiento de la actividad de los mismos.

TÍTULO V DE LAS ASOCIACIONES TERRITORIALES VINCULADAS A LA FEMP

Artículo 45

La FEMP establecerá sistemas de colaboración y coordinación con aquellas Federaciones Territoriales que lo deseen, firmándose a tal fin un protocolo solemne que especifique los derechos y deberes de cada entidad, manteniendo en cualquier caso la FEMP la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales y de representación y defensa de sus asociados ante la Administración Central, sin perjuicio de que esta representación y defensa pueda atribuirse a las Federaciones Territoriales cuando afecte especial o exclusivamente a su ámbito territorial.

Artículo 46

En aquellas Comunidades en que no haya Federación vinculada a la FEMP corresponderá a ésta la representación y defensa de sus asociados ante el Gobierno de la Comunidad.

Artículo 47

Las Federaciones vinculadas a la FEMP estarán representadas en el Consejo Territorial por dos de sus miembros de acuerdo con lo previsto en los artículos 26 y 30.

Artículo 48

1. Con carácter general, el alta de un Municipio en la FEMP supondrá la afiliación automática a la Federación Territorial respectiva, y viceversa, salvo que en el protocolo correspondiente se determine otro régimen.
2. A estos efectos, serán remitidas a la Secretaría General de la FEMP y a la Federación Territorial certificaciones del acuerdo de afiliación aprobado por el Pleno de la Corporación.
3. De igual forma se procederá para el caso de baja de los asociados, siendo ésta automática en las Federaciones vinculadas a la FEMP.
4. La Junta de Gobierno de la FEMP tomará las medidas necesarias para promover, asistir y apoyar a las diferentes Federaciones Territoriales que se constituyan al amparo de la Disposición Adicional quinta de la Ley 7/1985, en aras a conseguir una total implantación del asociacionismo de los poderes locales en toda España.



TÍTULO VI RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 49

1. Los recursos de la Federación procederán:
 - a) De las cotizaciones y suscripciones de los asociados titulares.
 - b) De las rentas del patrimonio de la Federación.
 - c) De otros que eventualmente se produzcan.
2. Las cuantías de las cuotas anuales y, en su caso, de las extraordinarias, estarán determinadas en función de una cantidad fija por habitante del territorio correspondiente a cada socio titular.
3. En aquellas Comunidades Autónomas donde se constituya una Federación de Municipios vinculadas a la FEMP, la cuota de la FEMP será la que se determine anualmente para todos los asociados, con independencia de la que fije la Federación Territorial.

El procedimiento para el cobro será convenido en el correspondiente protocolo con cada Federación Territorial.
4. Las cuotas anuales deberán ser ingresadas en el primer cuatrimestre del año correspondiente.

Artículo 49 bis

1. A efectos contables, la fecha de cierre de cada ejercicio anual será la del 31 de diciembre.
2. La FEMP, en su calidad de asociación declarada de utilidad pública, reflejará en su contabilidad el estado de su patrimonio, sus resultados y su situación financiera, así como el origen, cuantía, destino y aplicación de los ingresos públicos que perciba.
3. El estado de la contabilidad, así como la memoria de actividades de cada ejercicio, la relación actualizada de los asociados, el inventario de bienes y los libros de actas de las reuniones de los órganos de gobierno de la FEMP, estarán en todo momento a disposición de sus asociados, a través del titular de la Secretaría General y en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 49 ter

1. Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y las demás personas que obren en nombre y representación de la FEMP, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes.
2. Las personas a que se refiere el párrafo anterior responderán civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la Federación y a los asociados.
3. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren los apartados anteriores, a menos que puedan acreditar que no participaron en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas.



Artículo 50

De igual forma que la Ley lo establece para los asociados a la Federación, la contratación, dentro del marco de la Federación, se deberá a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y de garantía del objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto.

TÍTULO VII DE LA COMISION ESPECIAL DE CUENTAS Y CONTRATACION

Artículo 51

1. Se constituirá en el seno de la FEMP una Comisión Especial de Cuentas, que asimismo ejercerá las funciones de Comisión de Vigilancia de la Contratación.
2. La Comisión Especial de Cuentas y de Contratación de la FEMP, bajo la presidencia del Presidente de la FEMP, estará constituida por siete miembros de los distintos grupos políticos integrantes de la Junta de Gobierno de la Federación.

Los miembros de dicha Comisión serán elegidos por la Junta de Gobierno, de entre sus miembros, en función de la representación ponderada de los diferentes grupos políticos que de ella son miembros. La Secretaría de esta Comisión corresponderá a la Secretaría General de la FEMP.

3. Corresponde a esta Comisión:
 - a) El control y fiscalización de las cuentas anuales y del presupuesto de la Federación, con el fin de que previo a su aprobación puedan formularse contra los mismos reparos u observaciones.
 - b) Conocer de todos los asuntos relacionados directamente con la actividad contractual de la FEMP y en concreto el control y vigilancia de la actividad contractual, con el objetivo de garantizar la aplicación efectiva de los principios de publicidad, libre concurrencia, objetividad, transparencia y eficacia en la contratación de la Federación.
4. La Comisión funcionará en régimen de sesiones ordinarias y extraordinarias. Celebrará sesión ordinaria, al menos, una vez cada cuatro meses y extraordinaria cuando con tal carácter la convoque el Presidente por propia iniciativa, a requerimiento de la Junta de Gobierno, o de un tercio de los miembros de la Comisión, y en todo caso previamente a la aprobación de las cuentas y del presupuesto de la Federación.
5. Anualmente la Comisión elaborará una memoria de actividades, que se eleva a la Junta de Gobierno en la que se recogerán los trabajos realizados y se propondrá la adopción de las medidas que se consideran necesarias para mejorar los procedimientos de contratación y el uso racional de los recursos de la Federación.

TÍTULO VIII DE LA DISOLUCIÓN DE LA FEMP

Artículo 52

Para la disolución de la Federación será necesario adoptar en Pleno Extraordinario acuerdo con mayoría de cuatro quintos de los votos del Pleno. Disuelta la Federación se procederá a su liquidación, destinándose el patrimonio social, una vez deducidos los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones pendientes, a la realización de fines análogos a los de esta Federación y distribuyéndose entre los municipios y



provincias asociados en proporción a la cuantía de sus respectivas cuotas, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 39 del Código Civil.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

El Consejo Territorial, a instancias de la Junta de Gobierno, aprobará, en el marco de estos Estatutos, un Reglamento de los Plenos y un Reglamento de Régimen Interior.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Los presentes Estatutos entraran en vigor a partir del día siguiente a la celebración del X Pleno de la FEMP.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Estatutos aprobados en la IX Asamblea General de la FEMP y cualquier otra resolución que se oponga a los presentes.

DILIGENCIA. Para hacer constar que los presentes Estatutos recogen todas las modificaciones aprobadas en la 10ª Asamblea General Ordinaria celebrada en Madrid el día 24 de septiembre de 2011.